El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 1º de septiembre de 2021

Radicación Nro.: 66001220500020210004000

Accionante: María Noralba Gómez Romero

Accionado: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE PENSIONES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

… se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas…

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario…

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada…

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales…

Frente al primer presupuesto, esto es la relevancia constitucional, percibe la Sala que este no se encuentra configurado, pues del escrito de tutela se infiere que la discusión es puramente económica en la medida en que la decisión que se reprocha niega el reconocimiento de intereses moratorios…

… en lo que atañe al agotamiento de los recursos ordinarios antes de acudir al juez de tutela, tampoco se encuentra configurado dicho requisito…

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 93 de 1º de septiembre de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por la señora **MARIA NORALBA GÓMEZ** contra del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,** donde fue vinculada **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES**

Informa la señora María Noralba Gómez Romero que su cónyuge Carlos Emilio Henao Aristizabal inició una acción laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para obtener la pensión de invalidez; que dicha pretensión salió avante luego de proferirse decisión de primer grado, pues a pesar de que fue revocada por esta Sala de Decisión, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la Sala de Casación Laboral, en providencia de 4 de junio de 2020, casó la sentencia procediendo a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, a quien le había correspondido el conocimiento del asunto.

Señala que mientras se decidía lo pertinente a la consulta en esta Corporación su esposo falleció, por lo que hubo de iniciar la acción ejecutiva una vez finalizó el proceso ordinario, en orden a logar el cumplimiento de la orden judicial; que mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 el despacho en mención libró mandamiento de pago modificando la orden del Superior, pues dispuso que al retroactivo le fuera descontado el valor de los aportes en salud, al paso que ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2013 hasta la fecha de inclusión en nómina que lo fue el 24 de junio de 2015.

Indica que contra ésta decisión interpuso el recurso de reposición para que se reconocieran los intereses hasta el momento en que la entidad demandada hiciera el pago de las mesadas que aún no se cancelan, toda vez que *i)* así fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia, *ii)* se evidencia un desequilibrio patrimonial al no reconocer rendimientos financieros de una suma que se adeuda desde el año 2013 *iii)* la obligación cobrada tiene fundamento constitucional y judicial y por último, iv) la juez de la causa no argumentó su decisión con suficiencia.

Afirma que mediante auto que se notificó el 3º de agosto de 2021 el juzgado no modifico en ningún aparte el mandamiento de pago, por lo tanto, se encuentra en término para acudir a la jurisdicción constitucional, dada la inexistencia de otro mecanismo que le permita controvertir la decisión del juzgado accionado.

Considera que la actuación del juzgado es vulneratoria de sus garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, por lo que solicita su protección y como medida de restablecimiento de sus derechos constitucionales, pide que esta Sede disponga la corrección del mandamiento de pago y se orden la inclusión de intereses de mora hasta que se realice el pago total de la obligación.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta.

Dentro del término conferido, el Juzgado accionando intervino haciendo un recuento de lo acontecido en el proceso ordinario y el trámite ejecutivo adelantado por la señora Noralba Gómez Romero contra Colpensiones, para precisar que mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021 la ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago con el fin de que *i)* se dispusiera la notificación por estado a la entidad ejecutada; *ii)* se tuviera en cuenta que el causante efectuó las cotizaciones a salud entre marzo de 2010 y junio de 2015 y *iii)* se ordenará, además de los intereses de que trata la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas intereses legales del 6% anual o del 0.5% mensual desde que la sentencia cobró firmeza hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Que en escrito de fecha 26 de abril de 2021 la parte accionante desistió del recurso en lo que respecta a la notificación del demandado y los descuentos ordenados para aportes en salud.

Refiere que mediante providencia de 2 de agosto de 2021 se aceptó el desistimiento formulado y se decidió lo pertinente a los intereses moratorios, respecto a los cuales pretendía la recurrente se adicionara el mandamiento de pago para imponer a Colpensiones el pago de los réditos de que trata el artículo 1617 del Código Civil, pretensión que fue negada por ser improcedente, dado que ya habían sido ordenados los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que acceder a lo solicitado sería imponer un doble sanción por la tardanza en el pago de mesadas pensionales.

Refiere que si bien la parte actora hizo uso de los mecanismos ordinarios de protección, como lo es el recurso de reposición, lo cierto es que la situación que ahora ventila no fue expuesta ante ese despacho judicial, pues la solicitud que fue negada pretendía el pago de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil y ahora reclama que no se hayan ordenado los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por lo que considera que dejó precluir la oportunidad procesal para controvertir la decisión del despacho, lo que torna improcedente la acción constitucional, pues no reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional.

Por lo demás, sostiene que la decisión del Juzgado se ajusta a derecho, dado que al momento de librar mandamiento de pago, los intereses moratorios se ordenaron hasta la fecha en que la actora fue incluida en nómina como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por el fallecimiento de su cónyuge, por lo que cesó la mora en el pago de las mesadas, toda vez que el derecho que le fue reconocido deriva de la pensión de invalidez otorgada a su esposo.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación de Colpensiones al advertirse que fue notificada del mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2021; sin embargo, dentro del término conferido para integrar la litis, no hizo ningún pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se dan los presupuestos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional para cuestionar por la vía de tutela actuaciones judiciales?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

Para resolver el interrogante es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *“provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”[[1]](#footnote-1)*

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, siendo éstos:

“*Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*3.4. Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son:*defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución*”*.

**2. CASO CONCRETO**.

Previo a cualquier análisis que efectúe la Sala respecto a la viabilidad de analizar la vulneración de las garantías fundamentales de la actora, es necesario precisar que ella, en su escrito de demanda cuestiona la decisión del juzgado accionado consistente en ordenar, en auto adiado 8 de abril de 2021, que los intereses moratorios reconocidos en la sentencia que otorgó el derecho a la pensión de invalidez a favor del señor Carlos Emilio Henao Aristabal -fallecido-, se liquiden hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas por parte de Colpensiones y no hasta el 24 de junio de 2015 fecha en la que se incluyó en nómina la obligación.

Sentado lo anterior es necesario determinar si se configuran los requisitos generales de procedibilidad para que por la vía de tutela se cuestionen decisiones judiciales.

Frente al primer presupuesto, esto es la relevancia constitucional, percibe la Sala que este no se encuentra configurado, pues del escrito de tutela se infiere que la discusión es puramente económica en la medida en que la decisión que se reprocha niega el reconocimiento de intereses moratorios más allá de la fecha en que fue incluida en nómina de pensionados la señora María Noralba Gómez Romero, lo que indica que las mesadas pensionales están siendo percibidas oportunamente, encontrándose entonces en discusión obligaciones accesorias al derecho principal.

Como puede observarse, la controversia planteada es de orden legal y debió plantearse al interior del trámite ejecutivo dado que era necesario definir concretamente hasta qué data estuvo Colpensiones en mora respecto a la pensión de invalidez reconocida al señor Carlos Emilio Henao Aristizabal, pues recuérdese que este falleció el 24 de junio de 2015, derivando así en una nueva prestación, pero esta vez a favor de la accionante, respecto de la cual no se pregona ninguna tardanza.

Además, en el libelo inicial se hace mención a que la afectación sufrida por la tutelante es de orden patrimonial, al paso que ninguna razón se expuso del porqué la decisión reprochada es vulneratoria de sus garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Pero a más de lo anterior, en lo que atañe al agotamiento de los recursos ordinarios antes de acudir al juez de tutela, tampoco se encuentra configurado dicho requisito, dado que la actora en esta oportunidad denuncia que el juzgado accionado en el mandamiento de pago no ordenó a Colpensiones cancelar los intereses moratorios de las mesadas adeudas desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago efectivo, sino que dispuso que estos correrían hasta el 24 de junio de 2015 – *data de inclusión en nómina*-, siendo la justificación de su pedido la obligación de las entidades que reconocen pensiones de pagar los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando demoran el pago de las mesadas pensionales; sin embargo ninguna objeción frente a este tema se evidencia en la primera instancia.

Ciertamente, la actora presentó recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró orden de pago, pero para reclamar lo intereses legales del 6% anual previstos en el artículo 1617 del Código Civil y así lo consignó en la alzada -*numeral 07 del expediente digital de primera instancia-*:

*“3.- EN MATERIA DE INTERESES MORATORIOS, si bien es cierto son un resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, también es cierto, que el ejecutado no puede tomarse un tiempo indefinido en cancelar una prestación clara, expresa y exigible como lo son las mesadas pensionales causadas desde el año 2010 hasta el año 2015, que valga la pena aclarar al día de hoy 2021 aún no se han cancelado.*

*Es cierto que los intereses, están regulados por el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, y han sido ordenados pagar por su digno despacho, pero también es cierto que se ha configurado una obligación que aún no cumple el ejecutado, lo cual conforme al código civil devenga intereses.*

*Es decir claramente unos son los intereses regulados por la ley 100 de 1.993, los cuales tienen la virtud no solo de traer a valor presente las sumas de dinero adeudadas, sino que también se ordenan en consideración a la reticencia de la entidad de pagar las pensiones en el momento oportuno y que se liquidan solos hasta cuando se cumplió la obligación de ingresar en nómina al pensionado, es decir como lo dice el mandamiento de pago desde el 11 de abril del 2013 hasta el 24 de junio del 2015.*

*Los intereses consagrados en el código civil (art. 1617), se originan en la obligación de pagar una cantidad de dinero, lo cual tiene la virtud de indemnizar los perjuicios por la mora en la que incurre el deudor, el cual*

1. *Se fija en el 6% anual.*
2. *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
3. *Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.- La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*

*Así las cosas las mesadas pensionales fuera del interés consagrado en la ley 100 de 1-993, deben soportar dada la mora en la que incurre la entidad en consignar las mesadas pensionales conforme y desde la sentencia en firme es decir desde el mes de junio del año 2020 y hasta cuando lo haga el pago un intereses del 6% anual, o 0.5% mensual.*

*Es esta la única manera de desestimular, el retardo congénito, que se ha pretendido erradicar mediante los diferentes pronunciamientos legales y constitucionales; primero del Instituto del Seguros Sociales y hoy de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien pese a la referencia Constitución de derecho fundamental de la seguridad social, continua retardando sin ninguna razón, el pago a tiempo, de los dineros que pertenecen al pensionado y a su núcleo familiar, con evidente desparpajo, llegando no solo en este caso en particular, sino en múltiples casos al pago cuando la persona ya ha fallecido, evidenciando la ineficacia y la inoportunidad con la cual procede el fondo de pensiones”.*

Pero aun cuando la Sala considerara que el recurso de reposición en últimas tiene la misma finalidad de la presente acción, habría que decir que no agotó todos los medios ordinarios de defensa judicial, pues en virtud a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable.

Así las cosas, al no evidenciar reunidos la totalidad de requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, se declarará improcedente el amparo pretendido por la señora María Noralba Gómez Romero.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional impetrado por **MARIA NORALBA GÓMEZ ROMERO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. T-001-97 [↑](#footnote-ref-1)